



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Proceso Radicado No. 23-001-31-05-004-2020-00026-00.

Montería, seis (06) mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición indicado en dicha anotación, para lo cual prosigue a dictar el siguiente Auto.

I. ANTECEDENTES:

El demandante señor EDIER JOSÉ CORDERO OVIEDO presentó memorial de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno, solicitando acumulación de procesos, que se remitiera el expediente hacia el Juzgado Quinto Laboral del Circuito; la cual mediante auto de fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022), se rechazó de plano.

II. AUTO RECURRIDO:

Por medio del numeral Primero del proveído de fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022), se rechazó de plano la acumulación de procesos formulada por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN:

Recurso de Reposición de calenda siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022), formulado por la parte demandante.

La parte accionante mediante memorial de calenda siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022), expresó estar inconforme con el auto de fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022); y en su efecto, solicitó la revocatoria del mismo, sustentando su inconformidad concretamente en lo siguiente:



El artículo 149 del Código General Del Proceso aplicable al proceso laboral por analogía tal como lo establece el artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad social, referente a la competencia para conocer de la acumulación de proceso dispone:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual determinara por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares, el despacho dentro de las consideraciones establecidas en el auto recorrido, deja por sentado que el juzgado donde se cursa el proceso más antiguo es el juzgado Quinto Laboral Del Circuito de Montería y que por tal motivo es ese despacho el competente para conocer de los procesos de los cuales se solicita la acumulación.

No obstante, a lo anterior, el despacho se abstiene de remitir el expediente del proceso del asunto ha dicho juzgado, ante la negativa del despacho de acceder a la solicitud de remisión del expediente, se afectan directamente los principios de celeridad, economía procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, entre otros principios procesales.”

IV. CONSIDERACIONES:

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra auto de fecha dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, es plausible señalar que el recurso de reposición interpuesto es procedente, pues, por ser el auto recurrido un auto interlocutorio, de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición.



Así las cosas y retomando el caso de marras, gira el problema jurídico en torno a establecer si el juzgado erró o no en la providencia cuestionada, al rechazar de plano la solicitud de acumulación de procesos.

Para resolver el presente interrogante es pertinente traer a estudio lo signado en el artículo 149 del Código General Del Proceso aplicable por remisión normativa y el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

A su turno, el artículo 150 ibídem, dispone:

“ARTICULO 150. TRAMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”



En ese sentido, en el proveído de fecha de dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022) se rechazó de plano la solicitud bajo el argumento de que la misma debía presentarse ante el juez que conoce del proceso al cual se van acumular los demás litigios, sustentando dicha conclusión en el inciso tercero del artículo 150 del C.G.P que dispone que si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiara al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

No obstante, en esta oportunidad el despacho encuentra suficientes razones para reevaluar el criterio previamente adoptado, tal como se pasa a exponer.

El aludido artículo 149 del C.G.P consagra que el competente para decidir y conocer respecto de la acumulación de los procesos es el juez que tramite el proceso más antiguo. Lo anterior, claro está, en el entendido de que los procesos se encuentren en diferentes despachos judiciales. Sin embargo la norma en ningún momento establece que la solicitud debe radicarse inexorablemente en el juzgado que conozca el proceso más antiguo, es decir, en el juzgado competente, puesto que nada impide que la solicitud se presente en cualquiera de los procesos por acumular, caso en el cual lo procedente sería remitir el expediente al juzgado competente para decidir entorno a dicha acumulación.

Al fin y al cabo ciertamente, el canon 150 ibídem hace alusión es al trámite de la acumulación de procesos, es decir, cuando el juez decide entorno a su viabilidad. De ahí que, si bien lo lógico sería que la solicitud se presentara ante el juez que decidirá la procedencia de la acumulación, lo cierto es que nada impide que dicha solicitud se efectuó en cualquiera de los procesos que pretende acumular.

Al respecto, el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro lecciones de derecho procesal tomo 2, página 530 (Sexta Edición), señala:

“ Tiene que presentarse en cualquiera de los procesos por acumular, de modo que el juez solicite los expedientes de los otros o



remita el suyo al competente para decidir la acumulación y adelantar los procesos acumulados C.G.P, art, 149 y 150-2.”

Ahora bien, el proceso más antiguo indicado por el solicitante corresponde al proceso ordinario laboral, adelantando por LUIS EDUIN TABOADA MARTÍNEZ, en contra de, PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTIÓN Y SERVICIOS P.G SER S.A.S y VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A., EPS. Radicado bajo el número 2300131050052019-00429. El cual cursa en el juzgado quinto laboral del circuito de Montería.

Así las cosas, el despacho repondrá el auto impugnado, y en su lugar, ordenara la remisión de la solicitud de acumulación y copia electrónica del presente proceso al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, en orden a que decida entorno a la acumulación de procesos aquí solicitados dentro del marco del expediente con radicado 2300131050052019-00429-00 .

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha de dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la solicitud de acumulación y copia electrónica del presente proceso al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dirigidas al expediente con radicado 2300131050052019-00429-00, en orden a que decida entorno a la acumulación de procesos aquí pretendida, al ser el juez competente para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ